

**RODRIGO HERNÁNDEZ, A.J., *La autonomía del Derecho Internacional Público*, Aranzadi, Madrid, 2024, 274 pp.**

En el tributo que esta Revista dedicó al recientemente fallecido profesor Oriol Casanovas, se incluía un artículo suyo titulado “Metodología y documentación en Derecho internacional público” (*REEI*, n.º 48, 2024, pp. 31-58). En él, el autor constataba el proceso de fragmentación experimentado por la investigación en nuestra disciplina, y advertía sobre el hecho de que “la especialización puede inclinar a posiciones de conformismo intelectual y social al desvincular los campos de investigación del conjunto del sistema en la actual época de la globalización en la que los distintos sectores están interconectados, con la consiguiente pérdida de sus relaciones recíprocas, lo que impide, o en todo caso dificulta, la crítica y puede convertir al investigador en un instrumento o cómplice del poder globalizado” (p. 32). Estas reflexiones enlazan con las que él mismo había efectuado décadas atrás, propugnando una “vuelta a la teoría” por parte de la doctrina jurídica internacional como paso imprescindible para alcanzar esa perspectiva general integradora (“La vuelta a la teoría”. *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al prof. M. Díez de Velasco*. Tecnos, Madrid, 1993, pp. 179-196).

La obra objeto de esta recensión hace honor a ese planteamiento, pues no en vano su autor es discípulo directo y principal del profesor Casanovas, con quien, aparte de otras colaboraciones, ha venido compartiendo autoría en el excelente *Compendio de Derecho internacional público* (12.ª ed., Tecnos, Madrid, 2024). Con todo, hay que señalar de entrada la valentía —si no la audacia— de Ángel Rodrigo al acometer y publicar este estudio sobre un tema que, salvo en ejercicios de carácter académico, no se encuentra en el elenco de los más populares en la doctrina. De hecho, él mismo señala una “paradójica y llamativa tendencia en la actualidad”: de un lado, “se puede apreciar una clara tendencia en la mayoría de la doctrina del Derecho internacional hacia el pragmatismo y la hipersespecialización con el consiguiente abandono de la reflexión sobre los problemas sistémicos”; y, del otro, “se puede observar un creciente interés por dicha reflexión en autores procedentes de la Filosofía del Derecho y de la Teoría del Derecho que han visto en el sistema jurídico internacional un caso de estudio de especial interés para sus teorías” (pp. 114 y 30). Sin embargo, considera que el resultado de esto último “ha sido un enriquecimiento del análisis, en el que algunas de las contribuciones más estimulantes vienen de tales aproximaciones”.

Esta obra constituye un ejemplo de ello, pues A. Rodrigo ha sabido identificar de manera extensa esas aportaciones e incorporarlas a sus propias reflexiones y argumentos con consistencia y acierto. El resultado es una propuesta muy interesante basada en un estudio concienzudo de la evolución científica y las doctrinas más actuales en torno al carácter jurídico del Derecho internacional y sus implicaciones metodológicas. De otro lado, los posibles escollos derivados del carácter abstracto del objeto de estudio quedan realmente mitigados por el buen planteamiento de la obra y la redacción en general cuidada de su desarrollo argumental. A ello hay que añadir la inclusión de numerosos elementos autoexplicativos: el autor deja claras en la Introducción sus motivaciones, sus antecedentes y el contexto científico en el que ha desarrollado su estudio, el objeto, el objetivo, la hipótesis y las premisas científicas de las que parte. De hecho, los elementos explicativos aparecen también a lo largo de toda la obra, a modo de recordatorios o confirmaciones que el lector no puede dejar de tener en cuenta en el transcurso

de su lectura (y aunque ésta no sea estrictamente lineal). Y cada Capítulo concluye con una Recapitulación, lo que, unido a las Conclusiones (doce páginas, divididas en VII apartados), ofrece una exposición muy sólida de los criterios y posiciones que en la obra se contienen.

Debo reconocer que, habiendo leído sólo el título, “la autonomía del Derecho internacional público”, establecí mentalmente el paralelismo con el principio consagrado jurisprudencialmente en el Derecho de la Unión Europea: su autonomía respecto de los ordenamientos internos de los Estados miembros (y también respecto del propio Derecho internacional). Un concepto de autonomía que se sitúa en el ámbito de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, y que evocaría las antiguas —y nuevas— controversias sobre las relaciones entre sistemas en torno al monismo, el dualismo, y el amplio espectro de las soluciones intermedias. Pero la autonomía a la que se refiere este estudio no se sitúa en ese plano: “el objeto de estudio de esta obra es la autonomía del Derecho internacional público respecto al poder de los Estados y respecto a la moralidad internacional” (p. 15). Por tanto, se trata de una noción de autonomía que se ubica en un plano diferente, el de las relaciones del Derecho internacional con otros sistemas no jurídicos, y que toma como base la afirmación del carácter normativo jurídico del Derecho internacional (en adelante, DI). Esta autonomía es, desde luego, “un problema de una importancia existencial para el Derecho internacional” (pp. 15 y *passim*). Pero, además, la afirmación de la autonomía puede contribuir —atendiendo así a la advertencia del profesor Casanovas— al fin de conjurar “los variados y permanentes intentos de instrumentalización del mismo ya sea en la práctica internacional o bien por medio de concepciones del Derecho internacional que exigen una conexión necesaria con la moral [...] o con la política internacional [...]” (p. 23).

El planteamiento tiene, pues, una dimensión teórica innegable, pero se conjuga con otra dimensión pragmática, finalista, casi diría “militante”, que impregna todo el contenido de la obra. Quizá por ese motivo, el manejo de la noción de autonomía a lo largo de la exposición no se centra tanto, a mi modo de ver, en su aspecto ontológico como en el epistemológico. En otras palabras, el objeto de la obra no es tanto demostrar la autonomía en sí —inmanente— del DI (lo que habría requerido, quizás, de otro tipo de estudio), sino proponer un esquema explicativo que permite, según el autor, trazar los contornos de un verdadero sistema jurídico completo y autodefinido: “la autonomía del ordenamiento jurídico internacional permite explicar su existencia y funcionamiento sin necesidad de una conexión necesaria, por un lado, con el derecho natural o con la moral y, por otro lado, con la voluntad de los Estados, con el poder de la fuerza o con la política internacional [...]” (pp. 117 y 118, y *passim*). Por eso, a lo largo del libro “se defiende” la autonomía del DI, defensa que se justifica, principalmente, por su carácter explicativo (“permite explicar” diversos aspectos existenciales —aquí sí, ontológicos— del DI). La autonomía sustenta, pues, sobre todo, un planteamiento metodológico, de aproximación al DI, que se propone como idóneo.

Evidentemente, esta construcción no surge en el vacío. Es el decantado de un análisis reflexivo de la evolución de las diversas teorías acerca del fundamento y naturaleza del DI, así como de la asunción —en la línea a la que antes aludíamos— de ciertos postulados procedentes de la Filosofía y la Teoría del Derecho; en concreto, del juego —desarrollado y adaptado— de la llamada “regla de reconocimiento”, extraída de la conocida propuesta de H.L.A. Hart, y del “positivismo jurídico incluyente”. Valga decir, en este sentido, que se trata de una obra amplia-

mente documentada desde el punto de vista doctrinal, tal como se proyecta en las referencias y en la bibliografía, y que refleja un trasfondo de pormenorizado y comprensivo estudio de las diversas teorías. Ese estudio extenso e inquisitivo es el que ha permitido descubrir y engarzar entre sí las aportaciones de las que se nutre la propuesta. Quizá por un exceso de modestia, en ocasiones la presencia destacada de los autores y doctrinas en la redacción impide detectar la voz personal del autor, seguir el curso de su pensamiento, de los razonamientos intermedios que, para el lector menos familiarizado que él con las teorías jurídicas más recientes, habrían contribuido a resaltar el hilo discursivo de su propia construcción. Ello, sin perjuicio de que las Conclusiones constituyen una magnífica síntesis de ese discurso.

La exposición está estructurada en seis Capítulos: I. “La Ciencia del Derecho internacional: origen y funciones”; II. “El fundamento de la obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales”; III. “El carácter jurídico del Derecho internacional”; IV. “La autonomía del Derecho internacional: la tesis social de las fuentes”; V. “El positivismo jurídico incluyente internacional”; y VI. “La autonomía relativa del Derecho internacional”. Debido a la densidad conceptual y argumentativa, no es posible dar cuenta de su contenido sino de manera muy esquemática. Más que proceder a un resumen de cada uno de ellos, en los párrafos que siguen se comentan los que aparecen como puntos clave de esta aportación teórica.

El autor nos dice, en efecto, que su propuesta se articula en torno a lo que se denomina el “positivismo jurídico incluyente internacional” y la “defensa de una regla de reconocimiento compleja que contiene criterios de identificación inclusivos” (p. 56). Para llegar a ese marco seleccionado (que se expone en el Capítulo V), antes se ofrece una panorámica sobre el origen de la Ciencia del DI (Cap. I) y se efectúa un repaso de las doctrinas que, históricamente y hasta el día de hoy, han abordado el *fundamento de la obligatoriedad* (positivismo voluntarista, teoría kelseniana, concepciones “progresistas”) y el *carácter jurídico del DI* (entendido como un hecho, o como una práctica social, o bien desde la “moralidad interna del Derecho”) (Caps. II y III). En palabras del autor, lo que constituye “un mismo problema, diferentes preguntas y diversidad de respuestas insatisfactorias” (p. 225).

Por ello, A. Rodrigo expone (Cap. IV) su apuesta por un enfoque distinto (o, en su caso, adicional): la *autonomía del DI* como expediente explicativo idóneo susceptible de ofrecer respuestas más convincentes. Esta es una propuesta ambiciosa, pues las respuestas convincentes que se pretenden en el plano normativo-jurídico no han de ser óbice para el mantenimiento (o potenciación) de la función social del DI en la comunidad internacional de nuestros días. La tensión entre la autonomía del DI como sistema normativo jurídico y su necesaria relevancia social es la que vertebra, en realidad, esta construcción teórica. No es tarea fácil, pero A. Rodrigo logra que las piezas encajen de manera rigurosa y coherente.

Para empezar, la noción de *autonomía del DI* se configura identificando —y descartando detalladamente— sus contrapuntos, es decir, “los intentos de captura por la moral o por la política internacional” bajo la forma de pretendidas “conexiones necesarias” o ineludibles para la existencia de aquél. Se declara, en cambio, la necesidad de basarse en criterios endógenos (“autónomos”) de identificación de las normas del DI que permitan afirmar su autonomía y, por ende, su existencia como auténtico sistema normativo de carácter jurídico. La llamada *regla de reconocimiento* es la que ofrece o suministra esos criterios, por lo que se convierte

en piedra angular de esta construcción. Es verdad que Hart descartó el carácter jurídico del DI —o, al menos, su carácter acabado— precisamente por carecer de una regla de reconocimiento clara. Eso le indujo a calificarlo de ordenamiento “primitivo”. Sin embargo, aun basándose en la concepción de dicho autor, A. Rodrigo defiende la superación de aquel estadio, pues el DI se habría convertido “en un ordenamiento maduro y evolucionado” (p. 137).

El problema reside en definir esa regla de reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional. Aquí se opta, en el marco conceptual del positivismo analítico, por la “tesis social de las fuentes” (por oposición a la tesis formal). En ese marco, la regla de reconocimiento consistiría en una “convención constitutiva” relativa a los criterios de identificación de las normas jurídicas, criterios que serían compartidos por los operadores jurídicos y por la comunidad interpretativa iusinternacionalista (fuentes sociales).

Partiendo de esa premisa, se reivindica la existencia de una regla *social* de reconocimiento, en un “sistema jurídico internacional complejo”. En su virtud, son normas jurídicas internacionales aquéllas que han sido creadas por determinados procedimientos (“pedigrí”) y han sido identificadas “por los órganos sociales competentes que invocan tales normas (los Estados, fundamentalmente) y las interpretan y aplican (los tribunales internacionales e internos)” (p. 138). De este modo, la identificación de las normas jurídicas internacionales es “el resultado de prácticas sociales compartidas y aceptadas por las autoridades públicas que aplican el Derecho internacional” (p. 136). Los recientes trabajos de la CDI sobre la identificación de las normas consuetudinarias, los actos unilaterales, los principios generales del Derecho y las normas imperativas del DI confirman, a juicio del autor, ese marco conceptual.

Es verdad, y esta es una acotación personal, que la regla de reconocimiento comporta dificultades, no ya en su concreta transposición al DI, sino en el propio marco general de la Teoría jurídica, donde abundan, según parece, los debates al respecto. Por un lado, la remisión a las “fuentes sociales” tiene algo de petición de principio o circularidad, mientras que la presencia del llamado “pedigrí” no siempre permite distinguir adecuadamente la regla de reconocimiento de la de producción o cambio. No obstante, creo que resulta convincente la tesis, formulada por O. Casanovas y compartida por A. Rodrigo (p. 17), de que el art. 38-1., pfs. b) y c), del Estatuto de la CIJ contiene una norma secundaria de identificación de las normas jurídicas internacionales (regla o norma de reconocimiento). Creo que no sólo la Corte, sino también la CDI, los Estados y los llamados operadores jurídicos en general comparten implícitamente ese criterio, lo que permite confirmar la tesis de la regla de reconocimiento social y su carácter de convención constitutiva en el orden jurídico internacional. La tesis de A. Rodrigo me resulta, pues, inobjetable a los efectos de sustentar la autonomía del DI.

Pero a él no se le escapa el “desafío” que subyace en su propuesta: el de “explicar la compatibilidad entre la autonomía del Derecho y su relevancia para ayudar a proteger o alcanzar objetivos políticos o valores morales valiosos socialmente relevantes para una comunidad internacional”. Ese es el *quid* de la cuestión: difícilmente resultaría útil una propuesta metodológica que obviara las evidentes interacciones entre el DI y los sistemas político y axiológico que constituyen su entorno ineludible (algún lector veterano recordará, quizá, aquella “teoría tridimensional del Derecho”). Por eso, la construcción se completa con dos elementos adicio-

nales imprescindibles y que se presuponen recíprocamente: de un lado, el positivismo jurídico incluyente (Cap. V) y, de otro, el carácter relativo de la autonomía propugnada (Cap. VI).

El *positivismo jurídico incluyente* ofrece un marco teórico que permite —aunque no exige— incorporar criterios morales en la identificación de las normas jurídicas (“tesis de la incorporación”). Extrapolada al ordenamiento internacional, esta tesis se traduce en la asunción de una *regla de reconocimiento compleja*, de la que formarían parte “no sólo criterios de pertenencia basados en las fuentes (el pedigrí) sino también algunos criterios de identificación incluyentes que permiten explicar que algunas normas forman parte del sistema jurídico internacional en virtud de su contenido sustantivo o de los valores morales que incorporan” (p. 231). Este sería el caso paradigmático de las normas de *ius cogens*, cuyo criterio específico de identificación (la aceptación y reconocimiento por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario) denotaría esa incorporación de “determinados valores, intereses o principios de moralidad política [...] que tienen una importancia fundamental para la comunidad internacional actual”.

En la línea de la compatibilización, a la admisión de criterios de identificación incluyentes se une la *relativización de la autonomía*, pues, aunque pueda resultar sorprendente, A. Rodrigo admite de manera explícita y sin ambages que la autonomía del DI es “un mito” (Cap. VI – I). Y lo es no tanto por tratarse de una construcción teórica, sino más bien por el hecho de que el DI “mantiene conexiones contingentes tanto con la moral como con la política internacional” (por todas, p. 25). Se renuncia, pues, a una concepción absoluta de la autonomía, en favor de una autonomía relativa, pero que no pierde su naturaleza debido, precisamente, al carácter *contingente* de esas conexiones. Eso significa que “no son necesarias para explicar la naturaleza jurídica del ordenamiento jurídico internacional”, pero, si se dan, pueden “añadir relevancia práctica, legitimidad social y justicia” al DI (p. 193).

En otras palabras, “la autonomía del Derecho internacional es una condición necesaria para su funcionamiento como sistema jurídico pero no es suficiente para ayudar a alcanzar otros fines sociales importantes en la comunidad internacional como son la legitimidad resultante de la protección de determinados valores [...] y para alcanzar la relevancia política que exige la regulación y protección” de intereses, incluidos los bienes públicos globales (pp. 190-191). Por tanto, en aras de esa irrenunciable relevancia, “no se trata tanto de abandonar el “mito” de la autonomía del Derecho internacional sino de reformular la forma de entenderlo” (pp. 191 y 233). Así pues, se propone como marco explicativo un mito —relativizado—, pero que, en razón de las funciones que se le han atribuido, es un “mito necesario”.

Una autonomía —relativa o relativizada— que, tal como se describe en el Cap. VI, tiene un carácter *relacional* (el DI no es un sistema cerrado o aislado respecto del poder y la moral, con los que busca el equilibrio) y *dinámico* (las evoluciones experimentadas por el poder y la moral tienen una incidencia, tanto en el contenido como en la aplicación práctica de las normas). En esas circunstancias, la autonomía no puede ser más que *frágil*, como se reconoce abiertamente en el libro y se ejemplifica con acertada evocación de casos más o menos recientes de *lawfare* y de instrumentalización del DI por parte de las grandes potencias.

Si el estudio comenzaba con la afirmación de la *defensa de la autonomía* como una de las funciones de la Ciencia del DI (Cap. I, último aptdo.), de manera congruente culmina con la asig-

nación de esa tarea fundamentalmente a los internacionalistas. A la responsabilidad de éstos en la preservación de la unidad del sistema se añade, pues, su “especial responsabilidad” en la defensa de la autonomía del DI. No es una asignación meramente retórica. Como nos recuerda A. Rodrigo, “la Historia, también la Historia del Derecho internacional y de la comunidad internacional, se puede mover en diversas direcciones, no sólo hacia el progreso sino también hacia el caos, la tiranía o la guerra. El protagonismo actual de las autocracias postmodernas... es un ejemplo del riesgo de captura del Derecho internacional a favor de sus intereses, modelo y valores” (p. 119). Bien puede decirse que éste es uno de esos momentos. La fragilidad de la autonomía del DI (en paralelo a su peligrosa deriva hacia la irrelevancia) está quedando más patente que nunca.

De ahí la pertinencia y actualidad de este libro, cuya tesis suscita, de otro lado, múltiples preguntas. Si la autonomía del DI ha de ser *relativa*, a riesgo de caer en la irrelevancia, ¿tendrá que acabar el ordenamiento jurídico asumiendo aquellos “intereses, modelo y valores” en un nuevo orden mundial? ¿Conducirá el carácter dinámico de la autonomía a precipitar un cambio en el contenido de las normas, o su reinterpretación a favor de aquéllos? ¿Quedaremos los internacionalistas anclados en la defensa de un DI periclitado (irrelevante) por “excesivamente autónomo” (respecto del nuevo poder y de sus nuevos “valores”)?

En la tensión entre autonomía e irrelevancia, es difícil establecer el término de equilibrio. Pero hay que recordar el concepto amplio o “fuerte” de autonomía que en este libro se postula: no se trata sólo de un expediente explicativo del carácter jurídico del DI, sino también —aunque parezca obvio, pero quizá no tanto en el orden jurídico internacional— de una condición que denota la existencia de un sistema normativo objetivamente limitador del poder político arbitrario y, en ese sentido, *protector de intereses y bienes públicos globales* (pp. 117-118). Ahí se encontraría, probablemente, el límite, la línea roja, el umbral de tolerancia del “carácter relativo” de la autonomía del DI por lo que respecta al poder. Y ésta es, por cierto, la explicación a otra de las incógnitas planteadas por la fórmula escogida para el título: el adjetivo “público” añadido a “Derecho internacional” puede resultar inicialmente prescindible, o incluso redundante o fuera de lugar; pero su utilización es deliberada, pues pretende poner el acento en aquella irrenunciable dimensión.

Para concluir, creo que en este excelente libro se proyecta la conciliación afortunada de dos objetivos a todas luces ineludibles para el autor: la aproximación rigurosa al DI desde una perspectiva positivo-normativista y la defensa, muy presente en la obra, de su función y relevancia social. Y sí, sobre los internacionalistas pesa una responsabilidad que no podemos rehuir; pero a la vez, quizá el ejercicio de esa responsabilidad pueda actuar de revulsivo y fe de vida en tiempos de desmoralización y desaliento.

**Rosario Huesa Vinaixa**  
**Universitat de les Illes Balears**